

RESOLUCION No. **083** DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

## GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018, 26 de 2020, 381 de 2021 y 031 de 2023, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y 1474 de 2011 mediante el cual se asigna la competencia para contratar dicho servicio y

### CONSIDERANDO

#### I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA REVOCATORIA – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo que punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del acto de adjudicación por la ocurrencia, según el dicho del recurrente, de los siguientes hechos:

- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Primero.

Adicionalmente a esto, la entidad cometió un error dentro de las actuaciones del proceso así:

EL NUMERO CON QUE SE APERTURA EL PROCESO EN EL SECOP 2 ES EL SA-SI-001-2022.



LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO HACE REFERENCIA A EL PROCESO LA 1432 DE DICIEMBRE 28 DE 2022, HACE REFERENCIA EN TODOS SUS APARTES AL PROCESO N° SI-SED-002-2022, NUMERO DE PROCESO TOTALMENTE DIFERENTES AL APERTURADO EN EL SECOP 2

EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO SA-SI-001-2022, PUBLICADO EN EL SECOP 2, HACE REFERENCIA EN TODOS SUS APARTES AL PROCESO N° SI-SED-001-2022.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL PROCESOS APERTURADO DIFIERE A EL PUBLICADO EN EL SECOP 2 Y AL PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO DENTRO DEL MISMO PROCESO.

POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD DEBE REVOCAR ACTO DE APERTURA Y PROCEDER A SANEAR EL PROCESO EXPIDIENDO UN NUEVO ACTO DE APERTURA Y CONTINUAR EL PROCESO DESDE LA APERTURA Y DE ESTA FORMA RESARCIR LA FALLA, OCACIONADA POR APERTURAR UN PROCESO CON UN NUMERO QUE NO EXISTE PREVIAMENTE PUBLICADO EN EL PORTAL DE CONTRATACION, DADO QUE EL NUMERO DEL PROCESO SI-SED-002-2022 NO SE ENCUENTRA COLGADO EN DICHA PLATAFORMA DE SECOP 2

Lo anterior hay pruebas de la observación realizada por la apoderada de venoplast

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración.

  
YINA PAOLA LOMBANA TOUS.  
Gerente

QR

## RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"



### II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

**Primera:** Análisis de la revocatoria con base a la existencia de errores formales:

Que durante el transcurso del proceso se advirtió un error de transcripción referente al número del proceso, por lo que se hace necesario aclarar que la nomenclatura correcta del proceso es LP-SED-002-2022 y no como erróneamente se ha citado en algunos documentos del proceso.

Que la corrección de errores de transcripción puede realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

En cuanto a esta regla, otras voces han orientado su procedencia en este mismo sentido: el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Por su parte la Sala Segunda del Consejo de Estado, ha señalado que:

"(...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos."

Que el error aritmético no modificó el sentido de los actos administrativos que lo contienen, dado que cada uno de los documentos electrónicos que conforman el expediente del SECOP II son válidos y prueban el contenido que en ellos se describe, sin que el error formal afecte el sentido de ninguno de ellos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el Código General del Proceso y con las demás normas complementarias.

Que la Entidad en respuesta a unos de los participantes del proceso aclaró que el número correcto del proceso de contratación es SI-SED-002-2022, a más de esto, mediante Resolución No 041 del 26 de enero de 2023 se corrigió el error formal de transcripción en el proceso de selección en el mismo sentido en que se había aclarado en la etapa de respuesta a observaciones.

Con base a la anterior argumentación es procede para la entidad desestimar los hechos alzados contra el acto de adjudicación.

• ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece: "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La situación propuesta por el solicitante nos ubica en la primera de las causales de revocación de los actos administrativos, por cuanto se hace necesario ahondar en ello.

## RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

Acerca de la acción mediante la cual la propia Entidad revoca sus propias actuaciones la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia SU-050-2017 lo siguiente:

*"5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010<sup>621</sup> esta Corporación consideró: "por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo - materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado"*

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso- administrativos".

En este mismo sentido, en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

"Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA, para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí - como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivos; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA"

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad".

*Que en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:*

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

*Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que "La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él --es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".*

*Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que se puede revocar discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que no se ha cumplido la fecha prevista para el cierre del proceso. Textualmente señaló el Consejo de Estado:*

## RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

*"(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.*

*En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes."*

### III. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD DEBE REVOCAR ACTO DE APERTURA Y PROCEDER A SANEAR EL PROCESO EXPIDIENDO UN NUEVO ACTO DE APERTURA Y CONTINUAR EL PROCESO DESDE LA APERTURA Y DE ESTA FORMA RESARCIR LA FALLA, OCACIONADA POR APERTURAR UN PROCESO CON UN NUMERO QUE NO EXISTE PREVIAMENTE PUBLICADO EN EL PORTAL DE CONTRATACION, DADO QUE EL NUMERO DEL PROCESO SI-SED-002-2022 NO SE ENCUENTRA COLGADO EN DICHA PLATAFORMA DE SECO P 2

Visto los anteriores fundamentos se vislumbra la falta de actualidad del reproche pues la Entidad ha subsanado las deficiencias formales del proceso de selección informando a los participantes a fin de evitar la inducción a error, de lo cual se obtuvo el éxito de las medidas puesto que ningún proponente erró en este aspecto en su propuesta, mientras que por otro lado, se conjuró el error de transcripción mediante resolución a fin de reafirmar la garantía de los principios de la contratación estatal y la función administrativa referente al alcance de la corrección sobre todos los documentos del proceso, por lo que resulta improcedente revocar la actuación, lo que conlleva que las acciones de consulta previas a la revocatoria sean igualmente innecesarias frente al bien Jurídico prevenido en la normatividad citada.

### IV. SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el **Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Por su parte, el Artículo 95, señala: *"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

RESOLUCION No. 083 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa.*

Y también que: *"En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales."* A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección SI-SED-002-2022 no encontró actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad..., del interés público o de derechos fundamentales que corregir mediante la facultad de auto tutela, por lo tanto, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de apertura y posterior adjudicación del contrato estatal que ha realizado la entidad.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estándar indispensable para edificar las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

RESOLUCION No. **083** DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE APERTURA DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma revelados, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el acto de adjudicación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Deniéguese la solicitud de revocatoria, por improcedente en los términos del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 489 de 1988 artículo 12.

**TERCERO:** Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias a los 03 días del mes de febrero de 2023

  
VERONICA MONTERROSA TORRES  
Secretaria de Educación de Bolívar

Requisitos legales: Erick Castro - PU Contratos